



VERBAL SUMARIO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00766-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 16/11/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa instaurada por el señor **ISRAEAL PARRA BAYER**, a través de apoderado judicial, en contra de **HONORIO MEJÍA (Q.E.P.D)**, **HEREDERO DETERMINADO ELINARCO PEÑALOZA MEJÍA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORIO MEJÍA (Q.E.P.D)**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Conforme a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 *ídem*, la parte actora deberá aportar en debida forma el poder otorgado, en razón a que en el allegado en su encabezado se dice que quien otorga el acto de apoderamiento es “HONORIO MEJIA (Q.E.P.D)”.
- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de la parte demandada, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Conforme a lo reglado en el artículo 53 del C.G.P y en punto a la capacidad para ser parte del demandado **CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ**, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el por qué se está demandando un muerto como lo es **HONORIO MEJIA (Q.E.P.D)**, quien en razón de su deceso no posee la calidad de ser parte ni de comparecer al proceso. De ahí, que la parte demandante dentro del término de subsanación deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P.



- Se deberá relacionar de manera clara y detallada respecto de los valores por concepto de las siembras, compras de los frutos, construcción e instalaciones de las puertas y ventanas, estimándolos razonadamente, conforme lo precisa el artículo 206 del C.G.P., pues no se trata de una mera estimación sino de un ejercicio razonado.
- De conformidad con lo reglado en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá aclarar y precisar en el acápite de “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, el por qué allí se hace referencian los artículos 412, 406 y 283 del C.G.P., pues conforme la demanda y los anexos aportados, no son acorde con la acción que se invoca.
- Conforme a lo preceptuado en el 84 del C.G.P, se deberá allegar copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. No. 300-98437 con fecha de expedición no superior a 30 días.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 06 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b0ae0db3c4166a43f591721e0e5f529b7e4cdfef52d0751765335ecbf30570**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>